



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00427-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00427-00.

Folio No.427

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, ocho (8) de octubre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SUCESIÓN INTESTADA.

Radicado No. 70-001-40-03-002- 2021-00427-00.

Los señores **GIOVANNA PATRICIA FLOREZ ESPEJO, ALVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, LINA PATRICIA FLOREZ SAMPAYO, ALVARO JOSÉ FLOREZ ALVAREZ, ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA, VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO**, mediante Apoderado Judicial, incoan libelo de Sucesión Intestada del de cujus **ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH**, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de aquel, con fundamento en que el causante falleció en esta ciudad en la data del dieciséis (16) de febrero del 2021, en donde tuvo su domicilio, argumenta el actor que el causante es progenitor de sus apadrinados, por lo que se encuentran legitimados para propiciar el presente pleito y participar en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante; así mismo aduce que no conocen sobre el otorgamiento de testamento o capitulaciones por parte de **FLOREZ BLANQUICETH (q.e.p.d.)**.

Más adelante se indica en el libelo, que el inventario de bienes relictos lo compone el inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. **340-25524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Calle 25B No. 9-25, Barrio Pioneros de esta Ciudad; bien singularizado con matrícula **340-7256**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Carrera 5 No. 30-361 de esta localidad; Retroactivo adeudado por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como producto de la renta vitalicia que le fue reconocida en la Resolución No. SUB147737 del tres (3) de agosto del 2017; en cuanto a las deudas se afirma que existe una obligación en favor de la señora NEILA ACOSTA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000).

Ahora bien revisada la causa petendi, otea la Judicatura que esta adolece de varios requisitos necesarios para que se pueda dar paso al umbral admisorio y es que, revisados los registros civiles de nacimiento de varios de los presuntos herederos se encuentran ilegibles, vetustos y sin la anotación en la que conste que es para demostrar el respectivo parentesco, entre ellos los de **GIOVANNA PATRICIA FLOREZ ESPEJO, ALVARO JOSÉ FLOREZ ALVAREZ, ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA y VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ**, tal y como lo exige el numeral 3º, artículo 489 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1970, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).

A continuación, al ser estudiado por el Operador Judicial el certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble matrícula No. **340-25524**, se avizora en la anotación No. 11 que el finado **ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH**, adquirió fue una cuota parte o porcentaje del mismo, no es titular de la totalidad del inmueble como se vislumbra de los hechos del libelo, así mismo se observa que por parte alguna de la demanda se describen los linderos y medidas del predio nombrado cuestión necesarísima para esta clase de ritos, por lo que indiscutiblemente se debe aportar la Escritura Publica No. 2019 del cinco (5) de diciembre del 2020, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo. Por

ese mismo sendero el inmueble distinguido con la matrícula **340-7256**, también se echan de menos la descripción de su cabida y linderos en la demanda o en alguno de los anexos aportados, razón por la que se requerirá al actor se adose el Título Escriturario No. 2018 del cinco (5) de diciembre del 2020, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo.

Aunado a lo anterior, también se echan de menos los **certificados catastrales** expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre-, mas no la factura de impuesto predial-, en el que conste entre otras enunciaciones el avalúo de los bienes inmuebles individualizados con las matrículas inmobiliarias **No. 340-25524 y 340-7256**, objeto de la litis, en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia.

Siguiendo con el estudio del libelo, se dice que existe un pasivo en favor de la señora NEILA ACOSTA, por el rubro de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), pero no se aportó documento acreditatorio del mismo o se hizo mención a si tenían prueba de ello, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 489 del C.G.P. En similar situación se tiene sobre el activo consistente en el supuesto adeudamiento por parte de Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como producto de la renta vitalicia que le fue reconocida en la Resolución No. SUB147737 del tres (3) de agosto del 2017, al de cujus **ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH**, pero por parte alguno de los anexos fue aportado documento acreditatorio en el que conste su reconocimiento-existencia, el valor al que asciende dicho rubro, ello se hace necesario en aras de determinar su cuantía pues, si bien fue aportado el documento Resolución No. SUB147737 del tres (3) de agosto del 2017, en este no se enuncia específicamente que efectivamente se adeuda alguna suma dineraria y su quantum.

Finalmente y no menos importante, no se menciona o se informa al Despacho Judicial por parte alguna de la demanda si **ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH, (q.e.p.d.)**, posee actualmente sociedad conyugal vigente o si existen más herederos conocidos.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 3º, numeral 5º, numeral 6º artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal de Sucesión Intestada, instaurada por **GIOVANNA PATRICIA FLOREZ ESPEJO, ALVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, LINA PATRICIA FLOREZ SAMPAYO, ALVARO JOSÉ FLOREZ ALVAREZ, ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA, VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ Y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO**, mediante



Apoderado Judicial, del de cujus **ALVARO ALFONSO FLOREZ BLANQUICETH** (q.e.p.d.), por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.557.430 expedida en Corozal-Sucre, y, T. P. No. 127.692 del C. S. de la J., como mandatario judicial de los señores **GIOVANNA PATRICIA FLOREZ ESPEJO, ALVARO ENRIQUE FLOREZ SAMPAYO, LINA PATRICIA FLOREZ SAMPAYO, ALVARO JOSÉ FLOREZ ALVAREZ, ALVARO ALFONSO FLOREZ ANAYA, VANESSA VIVIANA FLOREZ MARQUEZ Y MARÍA ALEJANDRA FLOREZ NAVARRO,** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 166 FECHA: 16-11-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26150db8a65e7540171049ad9e8a800a867b3f0b033e3cfff67a63a4d61
857fd**

Documento generado en 12/11/2021 07:02:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>